

Resolución No. 777-2016

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, veinte de diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** *Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.*” y “**Art. 2 Competencia.** *El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.*”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 634-2016 de las ocho de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Apelación el señor -----, en la calidad en que actuaba, manifestando en su

escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: "(...). **Relación de Hechos y Alegatos:** El 29 de Agosto grabamos en el sistema y presentamos el 31/08/2016 al Módulo de Gestión de Riesgo de Aduana Corinto nuestra declaración de Importación definitiva número L-13187/0-2016 que ampara la importación de 485 Bultos conteniendo Electrodomésticos consignados a nuestra representada -----, S.A., siendo el resultado de selectividad "ROJO" y durante el Reconocimiento físico/documental de la mercadería el funcionario aduanero determinó aplicar la infracción administrativa que citamos a continuación: "Se aplica sanción administrativa al Importador ----- DE NICARAGUA representado por la Agencia Aduanera ----- SOCIEDAD ANÓNIMA, por haber encontrado inconsistencias en la Declaración de Importación Definitiva No. L-13187/2016 presentada al módulo de análisis de riesgo el día 31/08/2016 con resultado de selectividad canal "ROJO" al momento de la revisión física y documental se detectó datos incorrectos en la DVA. Minicomponentes Marca LG, potencia de salida 460 Watts, formato de reproducibles: MP3, Audio CD, CDR/CD/RW, entrada USB, AM, FM, consumo de Energía 80 Watts, energía necesaria 110, 220/230V, MP3/WMA ID3 TAG Display; CM4450, encontrando físicamente Minicomponente Marca LG potencia de salida 460 Watts, formatos reproducibles: MP3, Audio CD, CDR/CD/RW, entrada USB, AM-FM, consumo de Energía 80 Watts, energía necesaria 110, 220/230V, MP3/WMA ID3 TAG Display: CM4450, Mini Hifi System, Multi juke Bok, Sounds Syne, Multi Bluetooth, Karaoke Dual, USNCM5760, no habiendo cumplido conforme la CT #061/2002 numeral 4, se aplica infracción administrativa de U\$50.00 (Cincuenta Pesos Centroamericanos) establecidos en el artículo 64, numeral 4 de la Ley 265/97 el que fue reformado por el artículo 24 de la Ley 421/02" "Usted cometió la infracción Administrativa establecida en el inciso 4 del artículo 64 de la Ley 265, ley que establece el Autodespacho para la importación, Exportación y otros Regímenes, reformado por el artículo 24 de la Ley 421, Ley de valoración en Aduana, por lo cual le notificamos que debe cancelar al termino de 15 días la suma de \$50.00 pesos Centroamericanos o su equivalente al Córdoba al tipo de cambio oficial a la fecha de cancelación" ..Última Línea. En nuestro Recurso de Revisión solicitamos al Honorable Sr. Director General de Servicios Aduaneros, Lic. Eddy Medaño Soto, instruyera la revisión de la infracción Administrativa No. 20160340001891, la que para nosotros está mal formulada por los motivos siguientes: Primero la Legitimación: La Administración de Aduana Corinto emite una infracción administrativa notificación de Adeudo No. 20160340001891 a -----como importador, y no somos importadores, además dice que estamos Representados por la Agencia Aduanera -----, S.A., cuando en realidad -----, S.A., es el Importador y está Representada por la Agencia Aduanera ----- de Nicaragua, S.A., sucede entonces que para notificar una Infracción Aduanera hay que primero identificar al presunto sujeto infractor de la normativa. Este es uno de los presupuestos del proceso de carácter material, determina la procedencia o no de la pretensión, en este caso, de la sanción a imponer. De ahí que, en materia sancionadora debe tenerse especial cuidado en diferenciar, deslindar e individualizar las actuaciones y omisiones, tratándose de infracciones la responsabilidad es de tipo personal, no puede sancionarse a un administrado por las acciones u omisiones cometida por otra persona, aun cuando esté a su cargo, en efecto, en materia sancionatoria debe hacerse una distinción de los Agentes Aduaneros. Debe consignarse en el respectivo acto de inicio del procedimiento, si se le está abriendo un procedimiento de sanción, como importador, exportador, auxiliar persona física o

auxiliar persona jurídica. Además tratándose de personas jurídicas debe ponerse especial atención en la persona que representa legalmente a la empresa. En otras palabras en las diligencias que se inicien debe indicarse con precisión y exactitud, quien es el sujeto infractor. Segundo el Motivo: Si bien es cierto que el motivo de las infracciones administrativas están fundamentadas en el artículo 64 de la Ley 265, "Ley de Autodespacho, reformado por el artículo 24 de la Ley 421, también es cierto que estas deben Motivarse, es decir indicar las razones, los elementos, citar la normativa violentada, para justificar la apertura del proceso sancionador. En el caso que nos ocupa la normativa violentada según la notificación de adeudo 20160340001891 notificada por aduana Corinto es la Circular Técnica No. 061/2002 numeral 4) y al revisar el numeral 4) de la citada Circular Técnica número 061/2002 dice textualmente: "4.- PROCEDIMIENTO CUANDO EL RESULTADO DE SELECCIÓN ALEATORIO INDICA CON RECONOCIMIENTO". El Principio de tipicidad: como consecuencia del principio de legalidad se encuentra la exigencia de tipicidad del ilícito en las infracciones administrativas implica este principio que la imposición de toda sanción supone la existencia de una norma en la que se describe de manera clara, precisa e inequívoca de la conducta objeto de la sanción, así, para imponer una sanción la conducta debe estar plenamente descrita en la norma señalada por la autoridad que esta sancionadora, en este caso la normativa señalada en la notificación de adeudo es el numeral 4) de la Circular Técnica No. 061/2002 la que dispone de manera general "Procedimiento Cuando el Resultado de Selección Aleatorio Indica Con Reconocimiento" esto no Tipifica ninguna falta, sin tipicidad no hay infracción, no tipifica la conducta infractora y sus autores, para poder ser sancionados, no debe sancionarse genéricamente y dejarse después la concreción a los funcionarios de la administración. En el Recurso de Revisión Interpuesto ante el Honorable Sr. Director General de servicios Aduaneros lo que pedimos específicamente fue que revisara la notificación de adeudo No. 20160340001891 que está mal formulada y que no está debidamente motivada, no pedimos que su autoridad motivara y justificara la Notificación de Adeudo 20160340001891. Por cuanto esta infracción ya fue elaborada por Aduana Corinto y precisamente estábamos recurriéndola de revisión ante esa autoridad. Por lo tanto, no procede que si la infracción no fue debidamente formulada y motivada, esta función la termine realizando el Sr. Director General de Servicios Aduaneros, este debió simplemente pronunciarse sobre acto de revisión y pronunciarse sobre la revisión solicitada y valorar los errores que están a la vista en el documento notificado, garantizando la seguridad jurídica, que no se cumple si la descripción de lo sancionado no lo permite. Al no explicar, motivar la infracción No. 20160340001891. De acuerdo a lo anterior y en base a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Principio de Legalidad de las Actuaciones que prescribe: "Ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior". Por lo que solicitamos al Honorable Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo una revisión de la forma y argumentos con los que Aduana Corinto pretende sancionar en la notificación de adeudo No. 20160340001891 y se pronuncie sobre si es correcta la manera, forma y motivación de la Infracción Administrativa Número 20160340001891, por cuanto violenta lo dispuesto en el artículo 131 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Principio de Tipicidad que dispone que toda sanción supone la existencia de una norma en la que se describa

de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción, la cual debió mencionarse, citarse y explicarse en la notificación de la infracción No. 20160340001891. En espera de una Resolución apegada a derecho, aprovechamos para saludar a los Honorable Magistrados del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Lic. Eddy Medrano Soto, deseándole éxitos en sus funciones.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 634-2016, interpuso Recurso de Apelación el señor -----, en la calidad en que actuaba, solicitando dejar sin efecto legal la Resolución recurrida, y la notificación de adeudo por Infracción Administrativa No. 20160340001891, emitida y notificada por la Administración de Aduana Corinto, por un monto de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos netos), o su equivalente en moneda nacional; aplicada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-13187/2016. Argumentó que la precitada Infracción Administrativa está formulada incorrectamente porque -----, S.A. no es importador, ni está representada por Agencia Aduanera -----, S.A., asimismo, alega que la normativa señalada en la notificación de adeudo es el numeral 4 de la CT/061/2002 la que dispone de manera general “Procedimiento cuando el resultado de selección aleatoria indica con reconocimiento” esto no tipifica ninguna falta, sin tipicidad no hay infracción, no tipifica la conducta infractora y sus autores, para poder ser sancionados, no debe sancionarse genéricamente y dejarse después la concreción a los funcionarios de la administración. Del examen a los elementos probatorios que componen el expediente de la causa, lo resuelto por el Director General de la DGA en la Resolución recurrida, y lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo verificó que en el expediente de la causa rola Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20160340001891, visible en el folio No. 6 del expediente de la causa, emitida por la Administración de Aduana Corinto, aplicada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-13187/2016, en la cual se le notificó a la Agencia Aduanera “-----, SOCIEDAD ANÓNIMA” en representación del consignatario -----, S.A., lo siguiente: “(..). *Se aplica Sanción administrativa al importador ----- DE NICARAGUA representado por la agencia aduanera ----- SOCIEDAD ANONIMA por haber encontrado inconsistencias en la Declaración de Importación Definitiva No. L-13187/2016 presentada al módulo de análisis de riesgo el día 31/08/2016 con resultado de selectividad canal ROJO, Al momento de la revisión Física y documental se detectó datos incorrectos en la DVA, Minicomponentes Marca LG, potencia de salida 460 Watts, formato de reproducibles: MP3, Audio CD, CDR/CD/RW, Entrada USB, AM-FM, consumo de Energía 80 watts, energía necesaria 110,220/230V, MP3/WMA ID3 TAG Display:CM4450, Encontrando físicamente Minicomponentes Marca LG, potencia de salida 460 Watts, formato de reprodudibles:MP3, Audio CD, CDR/CD/RW, Entradas USB, AM-FM, consumo de Energía 80 watts, energía necesaria 110.220/230V, MP3/WMA ID3 TAG Display: CM4450, Mini Hifi System, Multi Juke Bok.Sounds Syne, Multi Bluetooth, Karaoke Dual, USN CM5760, no habiendo cumplido conforme la CT#061/2002 numeral 4, Se aplica infracción administrativa de U\$50.00 (Cincuenta Pesos Centroamericanos) Establecida en*

el Arto. 64, numeral 4 de la Ley 265/97 el que fue reformado por el artículo 24 de la Ley 421/02. Usted cometió infracción administrativa establecida en el inciso 4 del artículo 64 de la Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, reformado por el artículo 24 de la Ley No. 421, Ley de valoración en Aduana”. Esta Autoridad comprobó que la Administración de Aduana Corinto al plasmar los nombres del consignatario y de la Agencia Aduanera cometió error de descripción en parte del contenido de la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20160340001891, describiendo el nombre del consignatario como: ----- Sociedad Anónima, y a ----- Sociedad Anónima como Agencia Aduanera. De lo antes comprobado se estima que se está en presencia de un error material; no obstante, en la parte superior de dicha notificación se plasmó correctamente íntegra y literalmente de la manera siguiente: “Consignatario: -----, S.A” y “Agencia Aduanera: -----, S.A.”, por lo que dicho error material no causa ningún efecto jurídico trascendente. En relación al alegato atinente a la aplicación del numeral 4 de la CT/061/2002, esta Autoridad estima que el mismo no tiene relación alguna con la infracción administrativa aplicada, porque describe el “PROCEDIMIENTO CUANDO EL RESULTADO DE SELECCIÓN ALEATORIA INDICA CON RECONOCIMIENTO.” Asimismo, dicho Circular Técnica tiene como “Tema: DISPOSICIONES PARA EL AUTODESPACHO EN EL REGIMEN DE IMPORTACIÓN O INTERNACION EN EL SIDUNEA ++.” No obstante, en la actualidad el procedimiento para el Autodespacho en el régimen de importación o internación de mercancías se realiza aplicando el sistema informático “Sidunea World” y no el “Sidunea ++”, por lo que la misma está tácitamente derogada. Por otra parte, esta Autoridad comprobó que la precitada infracción se aplicó al Anexo de la Declaración del Valor en Aduana (DVA) de la mercancía correspondiente a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-13187/2016, con fecha de aceptación veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, visible en el folio No. 19 del expediente de la causa; por lo que, previo a comprobar si efectivamente existe anotación errónea en dicho documento, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario determinar si el Arto. 64, numeral 4), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, base legal utilizada por el Servicio Aduanero, es aplicable a los hechos que originaron la causa. En ese sentido, se observa que la norma traída a colación, íntegra y literalmente establece lo siguiente: “**Artículo 64.** Siempre que no cause perjuicio fiscal, las infracciones administrativas se sancionarán de la forma siguiente: (...) 4. Presentar los documentos indicados en el numeral segundo con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional”; y que al respecto el numeral 2) del artículo citado refiere: “No acompañar a las declaraciones de importación o exportación, los documentos exigidos por la presente ley, en su Reglamento u otras normas jurídicas...”. El Tribunal considera que los documentos a que se refiere el numeral 2) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN,

EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, en el caso del régimen aduanero de importación definitiva, son los establecidos en el Arto. 16, numeral 1), de la citada Ley No. 265, que íntegra y literalmente expresa lo siguiente: “**Artículo 16.-** *Quienes importen o exporten mercancías anexarán a la declaración a que se refiere el Artículo 11 de la presente Ley los siguientes documentos: 1) En importación: a) Factura comercial y lista de empaque que reúnan los requisitos y datos que establezca el Reglamento de la presente Ley. b) El conocimiento de embarque en el caso de tráfico marítimo o de Guía Aérea cuando se trate de tráfico aéreo; en ambos casos, deberán ser avalados por la Empresa porteadora y la Carta de Porte en el tráfico terrestre. c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones no tributarias. d) El comprobante del banco que corresponda, que compruebe el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias. En los casos de transferencia electrónica de fondos, el Reglamento de la presente Ley indicará el mecanismo que deba utilizarse para probar el pago. e) El documento con base en el cual se determina la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas antidumping, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones de las leyes de la materia. f) El documento en el que conste la garantía que determinen las autoridades aduaneras mediante reglas generales, siempre que el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia. g) El certificado de peso o volumen, expedido por la empresa debidamente autorizada por el Ministerio de Finanzas, mediante reglas generales. Cuando se trate del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo o terrestre, se aplicará lo que al respecto se establezca en el Reglamento de la presente Ley. En los casos de mercancías susceptibles de ser identificadas de forma individual, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificarlas y distinguirlas de otras similares, siempre y cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en la propia declaración de importación, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de la declaración correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanero. De lo antes señalado, se colige que la base legal utilizada por la Administración de Aduana Corinto, no es pertinente al hecho sancionado, pues nos encontramos ante una presunta anotación errónea en un documento que no se encuentra preceptuado, ni regulado, al amparo del Arto. 16, numeral 1), de la referida Ley No. 265. Por lo tanto, este Tribunal estima que en la causa traída a conocimiento, la entidad Apelante no incurrió en anotación errónea en los documentos adjuntos a la Declaración Aduanera conforme el Arto. 16, numeral 1), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado; por consiguiente, el Arto. 64, numeral 4), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, no es aplicable. Asimismo, dicho acto no se ajusta al ordenamiento jurídico aduanero y al emitirlo, la Administración Aduanera no se sujetó al principio de legalidad, y al principio de tipicidad o de taxatividad por ser este el elemento primordial para sostener dicha infracción administrativa. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.*

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores, los Artos. 1, 2, 6 y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 16, numeral 1), y 64, numerales 2) y 4), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, y sus reformas; Artos. 424, 426 y 436 Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor -----, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 634-2016 de las ocho de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 634-2016 de las ocho de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil dieciséis. En consecuencia, se deja sin ningún efecto y valor legal la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20160340001819, emitida por la Administración de Aduana Corinto por un monto de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos netos), o su equivalente en moneda nacional. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.